



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 411/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.M.L., por daños personales ocasionados consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 349/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El expediente sometido a consulta incluye por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, ante una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se manifiestan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones ostenta en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC). Y es remitida a esta Institución por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo previstos en el art. 12.3 de la LCC.

3. Según la afectada el día 6 de abril de 2011, sobre las 19:00 horas, mientras caminaba por la Avenida de los Menceyes, en la confluencia con la calle Retama del Teide, (...), sufrió una caída al resbalar por el estado del firme de la acera, deslizante, lo que le provocó policonfusiones en el cuello, cadera, pierna derecha y otras dolencias, reclamando una indemnización por las lesiones sufridas.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación básica no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, es de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación de la reclamación, efectuada el 20 de abril de 2011.

En cuanto a la tramitación del procedimiento debe considerarse adecuada, habiéndose realizado los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

Finalmente, el 14 de junio de 2012, se emite la Propuesta de Resolución fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto legalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que la Propuesta de Resolución considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues el firme de la acera se hallaba en buen estado de conservación y no era deslizante de acuerdo con el informe del servicio correspondiente.

Con base en la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado que la reclamante sufrió una caída en la zona referida, con las consecuencias alegadas en su reclamación, lo que no se pone en duda por la Administración.

Sin embargo, no se ha demostrado que la acera se hallara en mal estado, ni que su firme fuera deslizante, pues como se afirma en el informe del Servicio de Obras e Infraestructura de la citada Corporación Local, las losetas de la acera están "ranuradas", por lo que no producen efectos deslizantes, se hallaban en buen estado

de conservación al igual que sus juntas de unión, perfectamente enrasadas unas con otras.

A su vez, la rampa que se encuentra frente al paso de peatones, para facilitar su uso a personas de movilidad reducida, tiene las características técnicas exigidas por la normativa reguladora en la materia.

En lo que se refiere a los testigos propuestos, ninguno de ellos a través de sus declaraciones permite a este Consejo Consultivo llegar a la convicción de que la caída se produjo por el mal estado de la acera, ya que un testigo acudió al lugar de los hechos después de la caída, y el otro que hablaba por teléfono en una cabina, situada en la zona, en ese momento, no vio cómo se produjo el accidente, deduciendo, sin base objetiva alguna, que la interesada se resbaló.

Por tanto, no ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño referido.

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por A.R.L.M. y tramitada por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, se considera conforme a Derecho.